

sola en favor de la pequeña propiedad. Esto por lo que ve al punto primero en que se basa el proyecto.

Ahora, por lo que ve al segundo punto, que dice que la regla novena del artículo 107 constitucional no es regla de procedencia, sino de competencia, también expreso que no estoy conforme con éso; porque la regla novena es una regla de competencia, yo no pretendo haber sido el primero que en la Corte anterior haya alegado ésto. Esas mismas ideas eran del señor Ministro Urbina y de alguno otro señor Ministro de la Corte pasada; pero sí recuerdo que yo alegaba entonces que, si sujetáramos a un análisis lógico y gramatical la fracción novena del artículo 107 constitucional, encontraríamos que el verbo principal de la oración es aquél que dice que se “pedirá” ante el Juez de Distrito; y siendo éste el verbo principal claro es que este primer aspecto dominante de la fracción nos autoriza a creer que se trata de una regla de competencia, más bien que de una regla de procedencia, porque dice así la fracción: “Cundo se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutada fuera de juicio o después de concluído, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio el amparo el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse”. El amparo se pedirá. Este es el verbo principal de la oración; sin embargo, esta tesis que nunca pudo triunfar en la Corte pasada, y que acaba de aceptar la Sala Administrativa, sufrirá por mí una modificación, inspirará en mi conciencia, en lo sucesivo. Repito a este respecto, lo expresado en la sesión pasada: ciertamente esta regla es de competencia, pero, además de ser de competencia, es regla de procedimiento, tiene algo de lo que tienen las disposiciones adjetivas, puesto que dice que se presentará la demanda al Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y que se dictará sentencia dentro de tanto tiempo, etc. Ahí propiamente no establece competencia; competencia cuando dice que la demanda se presentará ante el Juez de Distrito; procedimiento cuando dice los trámites que deben surtir ese juicio. Y además reconozco yo que esta fracción, a más de ser regla de competencia, es regla de procedimiento; pero que supone la procedencia de los casos a que se refiere, y ésta es la gran cuestión, éste es el punto principal en que me aparto del proyecto, pues la fracción IX dice en sus primeros renglones: “Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluído, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación” etc. Es indudable que, sobre ser regla.

Pero hay una idea, pues todas estas cosas pueden reducirse a una sola palabra que a mi juicio viene a formar el principal argumento en favor de la tesis de que la fracción IX se acepta como regla de procedencia y es esta: todas las leyes de amparo, desde la primera hasta la actual, han sufrido, una serie de modificaciones principalmente por lo que respecta a la procedencia del amparo. La situación en que nos encontramos antes de esta ley podría traducirse en estas palabras empleadas

por Rojas y García, que en alguna ocasión ya me permití citar en lo conducente de su libro llamado *El Juicio de Amparo*: parece ser que la regla general de la procedencia del amparo consiste en que el amparo procederá contra un acto de inmediata ejecución. La idea general; todas las demás disposiciones no eran más que el desenvolvimiento de esta idea capital. Pues bien, a mi juicio, la modificación de la actual ley de amparo ha traído a aquella apreciación que a mi juicio es esencial, es la siguiente: procede el amparo contra todo acto -nos referimos a actos dentro del juicio de inmediata ejecución; añadiendo esto; “cuya ejecución sea de imposible reparación”. Este aditamento es lo novedoso, es lo que ha introducido ya en la fracción IX del artículo 107 constitucional, que la ejecución sea de imposible reparación. De manera que si nosotros estudiamos todas las fracciones anteriores del artículo 107, nos encontramos con que las cuatro primeras son las únicas que se refieren a la procedencia del amparo y hay más o menos divergencia; en las opiniones que la interpretan no tiene puntos de contacto de contacto entre unas y otras opiniones, pero ninguna nos lleva más allá del amparo contra la sentencia definitiva, salvo el párrafo 2º de la fracción IV que se contradice con la regla IX, según lo estoy demostrando. Ya sea que aceptemos cualquiera de esas opiniones, por ejemplo, una, la que dice que la fracción II es la regla general y que la III es el desenvolvimiento de la II, lo mismo que la cuarta, tendríamos esto por un lado, y por otro frente a la regla general, fuera de los casos de sentencia definitiva, encontraríamos la regla noventa, para los actos ejecutados dentro del juicio. Si nosotros desecháramos absolutamente, en términos absolutos como regla de procedencia la fracción IX, entonces tendríamos necesidad de buscar la teoría que viniera a compadecerse con la procedencia del amparo en muchos actos que se cometen dentro del juicio y tendríamos que ir a la fracción III que dice: En los juicios civiles o penales, sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso, pero entonces, tendrá que aplicarse lo que otras veces he dicho en la Corte y es que el artículo 107 de la Ley Reglamentaria del Amparo que no es más que el desenvolvimiento de la fracción III y que está colocado en el capítulo que habla del juicio de amparo directo ante la Corte, está mal colocado, porque debiera estar en otro capítulo que no fuera el que habla del amparo directo, ya que tendríamos que invocar esta fracción como regla de procedencia del amparo para actos dentro del juicio y desechar la teoría, según la cuál esta fracción solo es el desenvolvimiento de la regla de procedencia, para las sentencias definitivas; pero aun en este caso, nos encontraríamos con que el nuevo apoyo para fundar la procedencia del amparo en los actos dentro del juicio quedaría incompleto, porque si se han fijado los señores Ministros, como con toda seguridad lo habrán hecho, verán que la fracción III se refiere a violaciones de procedimiento cuando estas afectan las partes substanciales del procedimiento. De modo que quedaría un vacío inmenso, enorme, respecto de las violaciones de fondo. He ahí como no pudiendo ser completa esta fracción III para fundar en ella la procedencia del amparo contra un

acto cometido dentro del juicio, nos vemos en la imperiosa necesidad de atender a la regla IX, como otra disposición en la cual podamos fundar la procedencia del amparo para los actos dentro del juicio. Así es que, en síntesis, por lo que toca a este segundo punto, queda mi opinión de esta manera: la fracción IX del artículo 107 constitucional, a la vez que es regla de competencia, y de procedimiento, supone la procedencia del amparo en los actos dentro del juicio, a que se refiere.

EL M. PRESIDENTE: ¿El señor Ministro Guzmán Vaca desea que se haga constar en el acta de la sesión que votó por las razones que expresa y que consten en la versión taquigráfica?

EL M. GUZMAN VACA: Sí, señor; y si la Presidencia me autoriza, para revisar la exposición sucinta que se haga en la sentencia, sin voto particular, porque no creo que se necesite.

EL M. PRESIDENTE: Desea su Señoría que se hagan constar al pie de la sentencia esas razones? Resultarían un poco extensas; o solo que se diga que por las razones expresadas en el voto particular anexo, o en alguna otra forma.

EL M. GUZMAN VACA: No hay inconveniente en que se expresen al pie de la sentencia; siempre se ha obsequiado el deseo de cualquiera de los señores Ministros y esto ha sido frecuente, que el Ministro dice: yo voto por estas razones y pido que se hagan constar al pie de la sentencia.

EL M. PRESIDENTE: Pero no habrán sido tan extensas; porque si se pudiera todo lo que dijo el señor Ministro Guzmán Vaca, se necesitarían unas tres o cuatro hojas escritas en máquina.

EL M. GUZMAN VACA: Sin embargo, yo tengo un interés muy grande en que todas mis razones consten en la sentencia, porque probablemente es un voto aislado, distanciado del de mis compañeros.

EL M. CALDERON: ¿Por qué no extracta el señor Ministro Guzmán Vaca?

EL M. GUZMAN VACA: ¡Ah!, por supuesto.

EL M. PRESIDENTE: Sí, para que vaya siquiera en unos veinte o treinta renglones.

EL M. GUZMAN VACA: Haré lo posible porque se extracte, pero sin sacrificar tampoco ninguna de mis razones, quisiera que mi criterio fuera completo. Ahora, si los señores Ministros no quieren que sea al pie de la sentencia, entonces puedo fundar mi voto particular.

EL M. PRESIDENTE: Es lo que yo suplicaba a su Señoría, pero yo puedo ordenar las dos cosas.

EL M. GUZMAN VACA: Es igual. En los cinco o seis años que duró la Corte pasada, no hubo más votos particulares que dos o tres, no pasaron de tres y en casos verdaderamente excepcionales, pues la regla general era poner después de donde se dice: así por mayoría de cuatro votos lo fallaron los señores Ministros....., con excepción del señor Ministro Fulano de Tal que dijo que votaba fundándose en estas razones. Qué más da que sigan cuatro renglones a que sigan quince.

EL M. PRESIDENTE: Yo no tengo inconveniente en que sigan hasta quince mil, pero la súplica mía se concreta respecto

del señor Ministro Guzmán Vaca a que sea lo más breve posible.

EL M. GUZMAN VACA: No encuentro la razón de esta brevedad.

EL M. PRESIDENTE: Pues entonces se hará constar todo lo que dijo el señor Guzmán Vaca.

EL M. CISNEROS CANTO: Yo únicamente voy a referirme a un error en que todavía incurre el señor Ministro Guzmán Vaca, error que ya anoté y refuté en el caso que se discutió esta misma cuestión, siendo yo el ponente. Y deseo aclarar este error, porque ni remotamente se expresa el concepto que su Señoría atribuye al proyecto que está a debate y que es igual al que presenté en un caso análogo. Parece, si no me equivoco, que el cargo que le hace al proyecto el señor Ministro Guzmán Vaca estriba en que, según su Señoría en esa tesis se deja entrever o se deja entender que en la cuestión agraria no procede el amparo, porque la sentencia del juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 tiene efectos restitutorios.

He anotado cuidadosamente sus palabras, y creo que este es el concepto que expresa su señoría, y en la inteligencia de que este sea el concepto, debo decir que está en un error.

En el proyecto no se dice, ni se establece, ni se deja entender, ni hay párrafo alguno por donde pudiera inferirse dicho concepto, de que el amparo no procede en materia agraria, porque el juicio a que remite el artículo 10 tenga efectos restitutorios, como los tiene el amparo. En mi concepto, esto sería confundir ambos juicios y está muy lejos el proyecto de ello; pues el proyecto no incurre en este error.

En la sesión en que se trató este mismo punto, expresé que la tesis que se sostiene en el proyecto es una extensión, si se quiere, de la misma tesis que la propia Constitución establece en materia judicial. Y hasta llegué a poner como ejemplo el caso de la apelación. Dije entonces que, habiendo apelación, aun cuando la sentencia de primera instancia violara garantías, el amparo no procedía; pues la ley, la ley constitucional, ciñéndose a la naturaleza jurídica del amparo, que es un recurso constitucional extraordinario, ha querido que éste sólo proceda contra actos legalmente irreparables en la vía común; y esto que la ley establece en materia judicial es lo que la tesis a debate, lisa y llanamente, establece para asuntos administrativos, por las razones de orden lógico y jurídico que se expresan en el proyecto. Por consiguiente, no se habla, ni se deja entender, pues no habría razón para ello, que el amparo en el asunto a debate se sobreesee porque la sentencia a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 tuviese o no efectos restitutorios, como asienta su señoría. Es más, es una cuestión completa extraña y ajena a los fundamentos de la doctrina jurídica que sustenta la tesis. Este error es la base de todas las argumentaciones del señor M. Guzmán Vaca, y aunque este punto lo hemos debatido hasta el cansancio, su señoría persiste en su error.

Ahora bien, es de derecho explorado que, en materia judicial el amparo sólo procede contra actos legalmente irreparables; es decir, actos que no tengan remedio conforme a la ley. Esta doctrina que establece la regla II del artículo 107

constitucional se confirma con la regla IX, porque cuando habla de actos que no son sentencias definitivas en el juicio, dice: "De actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación" Sosteniéndose en la misma regla IX, por tanto, la tesis que establece la regla II. Y es que los actos que vengan al amparo sean los que no tengan reparación en la vía común.

Pues bien, la tesis que nosotros sostenemos es la misma que para asuntos judiciales, y que nosotros, por vía de interpretación extensiva aplicamos a asuntos administrativos; y, por la misma razón, porque en materia judicial no procede el amparo sino contra actos legalmente irreparables, tampoco debe proceder en materia administrativa sino contra actos que tampoco puedan tener reparación legal en cualquier vía, judicial o administrativa.

En ninguno de los casos, ni en el caso de la regla II del artículo 107 constitucional, ni en el caso de la tesis que estamos tratando, se establece que el amparo no procede porque la sentencia final que venga a dilucidar los perjuicios que causa el efecto agrario tenga efectos restitutorios. Esto ni se dice, ni se presupone, ni se deja entender; pues la tesis del proyecto está muy lejos de tener este fundamento, ni tendría porqué tenerlo.

Nosotros al aplicar a la materia administrativa la misma tesis que para asuntos judiciales, decimos: el acto debe ser legalmente irreparable y entendemos que el acto es irreparable cuando no queda medio alguno legal por el cual pueda repararse el acto; y explicamos el sentido jurídico de medio legal tomando por tal, como lo es, lo mismo un juicio que una queja, o un procedimiento cualquiera, que la ley establezca, por cuya virtud pueda repararse ese acto.

De modo que el error en que incurre su señoría y que yo rectifico, es que no es exacto que en la tesis que nosotros sustentamos se diga que el amparo no procede porque el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 tenga efectos restitutorios como los tendría el amparo. De esta cuestión no se ocupa el proyecto. Aceptamos para asuntos administrativos la misma tesis constitucional que para asuntos judiciales, con un alcance más amplio, puesto que interpretamos la tesis jurídica del recurso, en sentido de remedio legal, que puede ser juicio, recurso, queja o cualquier otro medio que la ley establezca. Es ésta una rectificación substancial que importa hacer, para que no se crea que nuestra tesis es absurda.

EL M GUZMAN VACA: Con objeto de fundar mi voto, quiero decir algo que omití y que expresé en la Sesión pasada y que se concreta a responder a estas dos preguntas. ¿Qué debe entenderse por pequeña propiedad en materia de dotación? ¿Qué debe entenderse en materia de restituciones? El asunto queda claramente resuelto por el Art. 27 constitucional que se refiere a aquéllas tierras que han sido de dominio nacional. Dije que debe respetarse en materia de restitución el Art. 27 constitucional, así es que la pequeña propiedad en materia de restituciones comprende como máximo 50 hectáreas. ¿qué debe entenderse por pequeña propiedad? El Art. 27 constitucional no da bases para establecerlo, esto ha quedado al arbitrio y al criterio de las Cámaras o del Ejecutivo, cuando va a legislar en materia agraria con facultades extraordinarias. Desde luego

el Art. 14 del Reglamento Agrario y antes del Art. 14 una de las Circulares expedida por la Comisión Nacional Agraria, ya prescribió en uno de sus párrafos, el tercero, que se respetara la pequeña propiedad, como yo lo deseo. A ese respecto dice el párrafo 2º: (leyó).

Más tarde el Reglamento Agrario en sus artículos 7 y 8 dice: "Cuando se trate de restitución de ejidos la superficie o la extensión de ellos se fijará de acuerdo con los títulos relativos, y a falta de estos, con lo que resulte de la prueba rendida por la población que demande la restitución. En todo caso, se respetarán las propiedades menores de 50 hectáreas a que se refiere el Art. 27 Constitucional."

"Art. 8. Cuando al hacerse una restitución de ejidos queden comprendidas propiedades mayores de 50 hectáreas, que hayan sido poseídas por sus dueños a título de dominio durante los últimos diez años, podrán estos conservarse una extensión de 50."

Y el Art. 14 nos dice: en materia de dotación, cual es la pequeña propiedad. I.- Las que tengan una extensión no mayor de 50 hectáreas en terrenos de riego o humedad."..... III.- Las que tengan una extensión no mayor de 500 Hs. en terrenos de temporal y otras clases....."

De manera que el desenvolvimiento de aquellas palabras del Art. 27 que dice, respetando siempre la pequeña propiedad se encuentran en esta disposición. La ley Basols, también tenía un dato semejante. (Art. 105). La actual también señala la pequeña (Arts. 25 y 26). Eso debe entenderse por pequeña propiedad a mi juicio debe quedar expedito para ello el juicio de amparo. Quiero referirme a las palabras del señor Cisneros Canto. Yo agradezco mucho su propósito de querer sacarme de lo que el conceptúa un error. A mi juicio no estoy en un error.

Dice el señor Cisneros Canto que el error en que me encuentro es que no ha sido su propósito expresar lo que yo le atribuyo en el proyecto. Dice que yo afirmo que el proyecto deja entender que no debe venir el amparo porque hay un medio ordinario al cual deben acudir antes de venir aquí, que no tiene los efectos que yo supongo. Que ha estado muy lejos de su ánimo atribuir a la sentencia el efecto que se le da en el amparo restitutorio. Creo que estoy posesionado del punto jurídico.

Yo digo que el proyecto deja abrigar la esperanza a este quejoso y a todos los que están en sus circunstancias, de que se le dice no vengas al amparo, todavía hay un medio ordinario al que debes acudir para que se te devuelvan las tierras. Eso dije yo y no estas últimas palabras. Lo que quieren decir estas palabras es en lo que consiste el error que se me atribuye. No atribuyo efectos restitutorios a ese medio legal. Bueno digo yo, si es verdad que no ha estado en la mente del señor Cisneros Canto atribuir a este juicio efectos de restitución, entonces yo no sé cuales son las razones en favor de la existencia de ese decantado remedio legal ordinario a que ha de acudir antes. Este es un punto que traté en la sesión pasada y dije que no puede llamarse remedio, a no ser que por remedio se entienda la indemnización, entonces estoy conforme en que se llame remedio. Lo que el interesado busca no es la indemnización

sino la devolución de las tierras. No es discutible esa restitución, es imposible, porque lo dice el párrafo segundo del Art. 10, "En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente", claro es que los señores Ministros han tenido en cuenta estas palabras al decir: que ese juicio con su sentencia favorable no tendrá efectos restitutorios. Y entonces digo yo, precisamente en eso me fundo para decir que el remedio no existe, porque yo llamo remedio a aquel que repara el acto. Se ha querido hacer una distinción entre reparación de perjuicios, reparación de garantías individuales, y lo digo con todo respeto, sin el ánimo de herir la susceptibilidad de los señores Ministros, resulta que el acto que se reclama es el mismo que perjudica, que viola las garantías individuales, es lo mismo; una garantía individual se viola por el acto que se reclama. Un perjuicio se causa por el acto que se reclama; si se quiere reparar ese perjuicio, hay que dejar insubsistente ese acto, hay que reparar el acto que se reclama.

Sobre esa base, para que hubiera un medio ordinario antes de acudir al juicio de amparo, sería preciso que ese medio reparara el perjuicio y he aquí que en materia de restituciones el artículo 27 dice: la sentencia favorable no dará ningún derecho. etc. Luego ese remedio no existe. Entonces yo, en qué fundo la improcedencia del amparo? La fundo precisamente en que es el único efecto del artículo 10 en relación con el juicio de amparo, y en ambos preceptos constitucionales por lo que tienen en materia agraria y de dotación.

Se promueve el juicio por un particular; se le afecta de una cantidad determinada de tierras, no se trata de pequeña propiedad; obtiene sentencia favorable, supongamos, porque no se le corrió traslado, porque no se le incluyó en el censo y obtiene sentencia favorable. No procede la dotación. Yo interpele a los señores Ministros en esta ocasión solemne si están conmigo en el sentido de que esa sentencia no les da las tierras? El señor Ministro Cisneros Canto que me ha dicho que no hay que atribuir efectos restitutorios a esa sentencia, me podría decir en el caso: se darán las tierras? ¿Tendrán únicamente el derecho a la indemnización? En efecto, a algunos de mis compañeros les he oído decir que esa sentencia favorable sí daría lugar a la restitución. En concepto de otros, dará derecho únicamente a la indemnización. Si existe esta diferencia aún entre los miembros de la mayoría, ¿Por qué, tratándose de una cuestión tan importante y en ocasión tan solemne no damos a la publicidad, las opiniones de la Sala Administrativa. Pues en este caso se dice: "yo no he dicho nada", "yo me abstengo por ahora de decir a donde voy" "Eso lo trataremos cuando sea la oportunidad." Yo tuve el pensamiento de presentar una tesis completa de manera que toda clase de gente la analizara; pero si ahora se formaliza algún ataque como el que yo he formulado al proyecto, se me dice: "yo no he dicho nada" y respondiéndome yo mismo a esta pregunta en este juicio si dará derecho a la sentencia a restitución o únicamente a indemnización, yo digo que no da más que derecho a la indemnización. De manera que tanto en materia de restitución

como de dotación, los interesados siempre tienen derecho a la indemnización.

Pero la idea principal es ésta; es un punto en el cual no puedo convencerme de que esté en un error como dice el señor Ministro Cisneros Canto. No estoy en un error. Admitiendo que el proyecto, como él dice, no deja entender que esa sentencia tenga efectos restitutorios, el medio ordinario no existe. Me preocupa también dejar a salvo la pequeña propiedad, que debe ser sagrada e intocable, por mucho que en los tiempos actuales agite a nuestro país y a todos los países cierto movimiento, cierto estado de transición en esa lucha que hace mucho tiempo libra el principio individualista con el socialista; sin embargo, todavía tenemos en el primer Capítulo de la Constitución el catálogo de las garantías individuales, todavía tenemos entre nosotros la institución del amparo, sin él, no se explicaría la existencia de la Corte. De manera que nosotros no podemos invocar ese principio socialista para dejar o para desconocer el mandato terminante de estas palabras: "respetando siempre la pequeña propiedad." Esta es mi gran obsesión.

EL M. PRESIDENTE: ¿También esto desea el señor Ministro Guzmán Vaca que se haga constar al pie de la sentencia?

EL M. GUZMAN VACA: No señor.- Yo tomaré únicamente para fundar mi objeción, las razones de carácter jurídico.

EL M. VALENCIA: Yo me creo obligado a tomar la palabra tanto por ser el autor del proyecto, como por la interpretación que acaba de hacer el señor Ministro Guzmán Vaca, en el sentido de expresar cómo conceptúo yo que va a respetarse la pequeña propiedad.

Sigue el Turno Sexto.

Es una de las preocupaciones más hondas que tiene el señor M. Guzmán, y con toda razón; yo también la tendría. Pero yo me explico la cuestión en este sentido: dice el artículo 27 de la Constitución Federal que en todo caso deberá respetarse la pequeña propiedad, bien se trate de dotaciones o ya sea que se trate de restituciones. A la vez, el artículo 10º. de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, expresa que los que se crean afectados con las resoluciones agrarias deberán ocurrir a un juicio, haciendo la reclamación correspondiente, y después, como corolario a ese proemio, viene diciendo que en uno y otro caso, es decir, que si se obtiene sentencia favorable en la restitución, tendrá el interesado derecho a la indemnización, y que también podrá el afectado con una dotación reclamar la indemnización. Si hemos de ser consecuentes con los principios que sustenta la hermenéutica jurídica, debemos llegar a la conclusión de que no podemos admitir contradicción entre lo que establece la citada Ley Agraria de 1915, y el artículo 27 de la Constitución, es decir, que no se podría respetar la pequeña propiedad si esa sentencia que se dictara en el juicio tuviera por único efecto la indemnización, porque eso no sería respetar la pequeña propiedad: si claramente está diciendo el artículo 27 que cuando se trate de pequeña propiedad, en materia de restitución, se devolverán siempre al interesado las primeras 50 hectáreas que haya poseído por más de diez años, y respecto de lo demás se devolverá al pueblo, y tendrá derecho el interesado a que se le pague la indemnización correspondiente.

¿Cómo compaginar esos dos conceptos? Yo creo que en esta forma: el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 establece una regla general y dice que en todo caso habrá la indemnización; el artículo 27, en los casos de excepción que ordena el respeto a la pequeña propiedad, y en consecuencia la devolución de esa pequeña propiedad cuando ha sido afectada con una restitución o dotación, establece una excepción, dice que en este caso deben devolverse las tierras que constituyen la pequeña propiedad; y por consecuencia, yo digo: el juicio donde se reclame por los afectados en resoluciones agrarias, tendrá por efecto, si se trata de una pequeña propiedad, ordenar la devolución de esa pequeña propiedad; si se trata de la regla general, es decir, de los casos generales de dotación o de restitución, no tendrá más efectos que pagarse la indemnización correspondiente. Compaginados en esa forma los dos conceptos que aparentemente son antagónicos, llegamos a la conclusión de que no hay necesidad, en manera alguna, de establecer una excepción en la tesis que sustenta el proyecto, en el sentido de que cuando se trate de pequeñas propiedades sí procederá el amparo; no, conforme a esta tesis que es general y que ya haya sido aceptada por unanimidad de cinco votos en esta Sala, en un amparo administrativo anterior, esa tesis se refiere a que cuando se trata de un acto administrativo y ese acto tiene una posible reparación, mediante lo que establezca expresamente una ley, el amparo es improcedente. De manera que la tesis establece un principio general que no debe tener excepción. La excepción de la pequeña propiedad que debe ser respetada para que nosotros cumplamos con lo que dice la Constitución, debe venir, no en el juicio de amparo, sino en el juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley Agraria de 1915.

Yo creo que contestada en esta forma la interpelación a que se refiere el señor M. Guzmán Vaca, en el fondo estamos completamente de acuerdo los cuatro señores MM. que la ocasión pasada sustentamos el proyecto que hoy se pone en un nuevo amparo a discusión, y el señor M. Guzmán Vaca, porque el señor M. Guzmán Vaca tenía como tesis fundamental la que establece una excepción para admitir los amparos, cuando se trate de pequeña propiedad, porque esta debe ser respetada. Yo le digo al señor M. Guzmán Vaca: como en el juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 debe respetarse esa pequeña propiedad, porque ese juicio tendrá, por excepción, efectos restitutorios cuando se trate de pequeña propiedad, no hay para qué los afectados con resoluciones agrarias tengan que venir al juicio de amparo. Otro punto que decía el señor M. Guzmán Vaca, pero que se refiere en mi concepto fundamentalmente al mismo, es que no teniendo efectos restitutorios ese juicio a que se refiere la Ley de 6 de enero de 1915, es indispensable venir al amparo cuando se trate de pequeña propiedad. Yo creo que eso es lo mismo que estuvimos diciendo y que ha quedado ya plenamente contestado. En cuanto a que la fracción IX del artículo 107 constitucional sea una regla de procedencia o de competencia, yo creo que esta fracción envuelve los dos conceptos; envuelve tanto el concepto de competencia como el concepto de procedencia; pero ya se ha encargado el señor M. Guzmán Vaca de

decirnos que la idea que campea en una forma fundamental, en una forma principal, en ese precepto, es la de la competencia, y por eso es que la tesis que se sustenta en el proyecto que está a discusión, se dice que es una regla de competencia y no de procedencia; pero sí acepto, con el señor M. Guzmán Vaca, que la primera parte de ese concepto más bien se refiere a una regla de procedencia. Sin embargo, y aunque en esa parte de la fracción IX del artículo 107 constitucional se diga que el amparo procede solamente cuando se trate de un acto judicial que no tiene una posible reparación ante los tribunales del orden común, y no se refiera especialmente al amparo administrativo, como dice muy bien el proyecto, habiendo la misma razón legal debe existir la misma disposición de derecho. No habría razón para que se admitiera únicamente el amparo en materia judicial, o más bien dicho, para que se desechara, se declarara improcedente porque tenía un recurso en el orden común, y se admitiera ese mismo amparo nada más porque fuera en materia administrativa, si también en el orden común tenía un recurso ya establecido por la ley. Precisamente fundándose en ese razonamiento, es por lo que en un amparo anterior, esta Sala, por unanimidad de cinco votos, aceptó la improcedencia del amparo en materia agraria, cuando hay una ley que establece un medio de reparación del acto que se reclama, porque entonces no hay razón para que se venga a emplear un recurso extraordinario, o un juicio extraordinario, como lo es el de garantías, y es por eso que la tesis que pongo ahora a la consideración de los señores MM. sustenta exactamente el mismo punto de vista, es decir, que habiendo una ley que expresamente establece un medio de reparación ante los tribunales del orden común, en materia agraria, no hay para qué venga a usarse por los afectados con las resoluciones agrarias, el juicio de garantías que como acabamos de decir, es un juicio extraordinario.

Yo creo que con la explicación que acabo de dar, en mi concepto, estamos de acuerdo fundamentalmente los cinco señores MM. que componemos esta Sala, a no ser que el señor M. Guzmán Vaca no aceptara la tesis de que en el juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, puede haber una reparación del acto reclamado en el sentido de que por excepción puede ese juicio, en su sentencia, ordenar la restitución de la pequeña propiedad; y en los demás casos generales, cuando no se trate de pequeña propiedad; y en los demás casos generales, cuando no se trate de pequeña propiedad, únicamente cuando resulta victorioso el que promueva el juicio tendrá derecho a la indemnización correspondiente.

EL M. GUZMAN VACA: Estamos sumamente cerca el señor M. Valencia y yo, desde el momento en que él accede a lo que yo le atribuyo al proyecto: que puede tener efectos restitutorios, cuando menos para cuando se trate de la pequeña propiedad. propiamente ya no habría quizá ningún distanciamiento entre nosotros; pero el señor M. Cisneros Canto nos ha dicho que no está en el proyecto, ni siquiera en su ánimo, atribuirle a esa sentencia efectos restitutorios, y a este respecto su Señoría se aparta también de él, supuesto que su Señoría admite que en ese juicio, en materia de dotación o restitución,

si se tratara de pequeña propiedad habría efectos restitutorios. Nada me extrañaría, si no fuera porque yo entiendo que los términos del párrafo segundo del artículo 10 son terminantes: “En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.” Ahora se me podría decir -yo ya preveía la contestación-, la Constitución es la Suprema Ley, y debe ser tenida en cuenta no nada más por la Suprema Corte de Justicia y los jueces de distrito, sino también por todas las autoridades del país. Pues el juez, en caso de que tenga que resolver un asunto en que se trate de pequeña propiedad, puede decir: aunque el párrafo segundo del artículo 10 diga que la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente, yo, haciendo gracia a lo dispuesto en este párrafo del artículo 27, que exceptúa de restitución a propiedades menores de 50 hectáreas, cuando han sido poseídas a título de dominio por más de 10 años, mando que se restituya. Muy bien, entonces ya no habría ninguna discrepancia entre nosotros.

No quedaría más que un punto respecto del cual todavía me resisto a dejar y es el de obligar al pequeño propietario a litigar, y obligado a litigar despojado, porque las resoluciones en materia agraria, son de inmediata ejecución, se ejecutan luego y se quitan las tierras, y yo creo que la pequeña propiedad se sacrifica, porque el que tiene cincuenta hectáreas, que no es la regla, naturalmente, no irá a ese juicio, y menos despojado, a pelear cincuenta hectáreas; pero reconozco que estamos muy cerca, absolutamente cerca. Su Señoría no expresó esto en la sesión pasada.

EL M. VALENCIA: Realmente no lo expresé en la sesión pasada; pero como ahora yo soy el autor del proyecto y vi que había alguna disidencia respecto del voto del Sr. M. Guzmán Vaca en cuanto a la parte considerativa, yo quise expresar esta opinión, porque creí que podíamos llegar fácilmente a algún acuerdo, y que, por consecuencia, los cinco Magistrados podríamos votar el proyecto; y además por esta consideración: porque yo también desearía que en el público no causara ansiedad este argumento que podría formularse: La Suprema Corte de Justicia ha declarado improcedente el amparo; que ya no procede el amparo contra las resoluciones agrarias y hay muchas pequeñas propiedades que pueden ser afectadas. ¿Cómo va a defenderse esa pequeña propiedad? ¿Ya no va a acatarse la Constitución, en lo que se refiere a respetar la pequeña propiedad?. Y para acabar con esas dudas, para que en el ánimo del pueblo que de la idea de que la Suprema Corte de Justicia respetará esa pequeña propiedad, como lo ordena la Constitución, es por lo que he querido también hacer esta explicación; que en mi concepto, es en el juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 donde debe respetarse la pequeña propiedad. Decía el señor M. Guzmán Vaca que el Juez que conociera de ese juicio faltaría a lo que dispone el citado artículo 10, si además de conceder la indemnización entrara a ordenar la devolución de las tierras cuando se tratara de pequeña propiedad. Yo creo

que, como lo dije en un principio, se pueden compaginar los dos conceptos. Por regla general, el Juez, cuando se trate de pequeña propiedad, ordenará, como dice el artículo 10, que se pague la indemnización correspondiente; pero cuando se trate de la pequeña propiedad, para cumplir también con la Constitución, ordenará que se restituya esa pequeña propiedad; y voy a poner un ejemplo: a un individuo le han recogido mil hectáreas de tierras que ha poseído durante diez años a título de dominio. Dice la Constitución que se le respetarán las primeras cincuenta hectáreas y que por lo que hace a las otras se devolverán al pueblo y él tendrá derecho a la indemnización. ¿Qué haría el Juez planteada la cuestión en esta forma? En mi concepto, tendría que ordenar que se restituyeran las cincuenta hectáreas de la pequeña propiedad, para respetar así el artículo 27 constitucional y a la vez condenaría a la Nación, si no procedía la restitución respecto de las otras tierras, y si a pesar de no proceder habían sido restituídas, no ordenaría que se le devolvieran al interesado, sino que quedarían en poder del pueblo pero se condenaría a la Nación en ese caso a que pagará la indemnización correspondiente al excedente de las 50 hectáreas. En esa forma quedaría perfectamente bien cumplida la Constitución y compaginadas las dos leyes, el artículo 27 y la Ley Agraria, que forma también parte de la Constitución y que, como dije antes, aparentemente implican una contradicción, pero que estudiando el asunto a fondo no existe tal contradicción; una y otro ordenan el respeto a la pequeña propiedad, y para eso el Juez ordenaría la restitución de las tierras y en cuanto al excedente condenaría a la Nación a pagar la indemnización correspondiente, dejando las tierras en poder del pueblo que hubiera sido despojado de ellas.

Ahora, respecto de la duda o escrúpulo que tiene el señor M. Guzmán Vaca de que se les obligue a los pequeños propietarios a ir a ese juicio en lugar de venir al amparo y que como litigan despojados no irían a ese juicio sino que mejor abandonarían la pequeña propiedad, debo decir, en primer lugar que, en mi concepto, es igual para los pequeños propietarios venir a entablar un amparo que es largo, dilatado y dispendioso, que ir a ese juicio; pero suponiendo que así no fuera y que fuera más perjudicial para el pequeño propietario ir al juicio, todavía así yo contestaría que cuando se afectan las pequeñas propiedades no se hace de manera injustificada, porque hay que suponer en el gobierno rectitud y honorabilidad y que cuando se afecta una pequeña propiedad es por causa de interés público y que si la parte reciente serios perjuicios es por la misma causa de orden público. ¿Que pasa cuando un Juez dicta orden de aprehensión en contra de alguna persona y lo tiene tres días preso y después de este término declara que no hay méritos para proceder en su contra y lo pone en libertad? ¿Que por el hecho de que en este caso el particular resienta un perjuicio al estar por tres días privado de su libertad, para que después venga a resolverse que no hay méritos para proceder en su contra, no debe aprehendersele y vamos a decir que hasta que no se dicte una sentencia definitiva que de manera incontrovertible resuelva la culpabilidad del acusado podrá privarsele de su libertad? No, se le restringe esa libertad aunque haya el perjuicio personal. ¿Por qué? Porque hay una razón de orden público que así lo exige. Aquí también hay una razón de interés

público que exige que se den ejidos, y cuando se están dando esos ejidos por vía de restitución o dotación el Gobierno, a veces comete, porque es humano, un error y afecta la pequeña propiedad. Entonces el interesado tiene que acudir al juicio que ha establecido la Ley; pero yo creo que esa razón no sería bastante para que nosotros estableciéramos un procedimiento distinto, sino que debemos aceptar el establecido por la Ley, y creo que en esta forma nos hemos acercado más con el señor M. Guzmán Vaca y hemos llegado a la conclusión de que aceptamos el proyecto votando todos de acuerdo con las consideraciones que se expresan en la tesis que en él se sustenta.

EL M. CISNEROS CANTO: En primer lugar debo felicitarle porque la discusión se haya encauzado en un tono de cordialidad y respeto mutuo. Puede estar seguro su señoría, el Ministro Guzmán Vaca, de que a cada uno de los señores Ministros que hemos hablado en este asunto, que hemos sostenido la tesis expuesta en el proyecto, nos ha guiado el mismo sentimiento de interés patriótico, que en el caso guía a su Señoría; por eso es que yo reclamaré siempre que en todas estas discusiones nos atengamos exclusivamente a las ideas; y, si en el curso de ellas, una frase violenta se escapa, que estemos siempre dispuestos a retirarla, porque no son las personas, sino las ideas, las que necesitamos aquí para dilucidar y resolver las cuestiones que debatimos. En el fondo, pues, parece que ya nos estamos poniendo de acuerdo, tanto los señores Ministros de la mayoría, como el señor Ministro Guzmán Vaca, menos en un punto, en el que se refiere a la pequeña propiedad; pues, ya sea como regla general, o ya como excepción, en el caso de la materia agraria unos y otros estamos de acuerdo en que el amparo no procede; y también estamos de acuerdo en que solo procede contra la sentencia final del juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley Agraria, pues su Señoría, si no me equivoco, en la sesión anterior, admitió con nosotros la procedencia del amparo contra la resolución que se dictase en el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria cuando en dicho juicio ocurra alguna violación de garantía individual. Esa es también nuestra tesis: que, si en el juicio a que remite el artículo 10 se viola alguna garantía individual y la sentencia que se dicte en ese juicio es irreparable, por no dar la ley ningún recurso más contra él, es claro que procederá el amparo; porque el artículo 103 constitucional, en su fracción I, no exceptúa absolutamente ningún acto de autoridad para la procedencia del amparo; por consiguiente, si en el Juicio a que remite el artículo 10 se viola alguna garantía constitucional, conforme a la fracción I del artículo 103 de la Constitución el amparo procederá.

Recuerdo, pero puedo estar en un error, que cuando se discutió el caso anterior, el señor Ministro Guzmán Vaca dijo que aceptaría la procedencia del amparo contra la sentencia que se dictase en el juicio a que remite el artículo 10 para que se venga al amparo, siempre que en él se incurriese en alguna violación de garantía individual. De modo que en cuanto al fondo, al objeto y a los efectos de nuestra tesis, parece que estamos de acuerdo todos. Voy únicamente a señalar en qué punto estamos en desacuerdo o en qué estriba la diferencia entre la tesis nuestra y la tesis del señor Ministro Guzmán

Vaca: la tesis nuestra es una tesis general, comprende todos los casos administrativos en que el acto reclamado pueda ser reparado por alguna autoridad del mismo orden; de modo que, mientras exista un juicio, un procedimiento, una reclamación, una queja, un recurso por virtud del cual el acto administrativo pueda ser reparado en la vía común, en la vía administrativa, en la vía ordinaria, el derecho al amparo no nace; a igual de lo que ocurre en materia judicial, en donde la regla segunda de una manera clara y terminante prescribe esta tesis. Esta es nuestra tesis y comprende todos los casos administrativos; en tanto que la tesis del señor Ministro Guzmán Vaca, si no estoy en un error, parte de que la materia es una excepción al juicio de amparo. Me parece que su Señoría razona en la siguiente forma: El amparo procede, conforme al artículo 103, fracción I, de la Constitución, contra todos los actos de autoridad. Y dice su Señoría: No procede en materia agraria, porque el artículo 10 de la Ley Agraria, que es un texto constitucional, excluye del juicio de garantías esta cuestión. Esto es lo que a mi me parece que sostiene el señor Ministro Guzmán Vaca. Nosotros no establecemos que ésta sea una excepción; nosotros comprendemos esto que él llama una excepción dentro de la teoría general establecida en el proyecto; si nosotros admitiéramos que la materia agraria constituye una excepción en materia de amparo, es indiscutible que no podríamos aplicar la misma tesis a los demás asuntos administrativos; porque las cuestiones excepcionales, conforme a una regla de interpretación jurídica, solamente pueden aplicarse a los casos que establece la misma excepción. De modo que la diferencia entre la teoría del señor Ministro Guzmán Vaca y la tesis nuestra estriba en que la nuestra es general, comprende todos los casos administrativos, en tanto que la tesis de su Señoría es sólo aplicable a materia agraria.

Quiero referirme también a lo que dice el proyecto y a lo que el proyecto no dice. El proyecto no dice, como entiende el señor Ministro Guzmán Vaca, que al ocurrir el quejoso, le advierte: puesto que existe un juicio donde puedes obtener los mismos efectos restitutorios que en este amparo, ve a ese juicio. Esto es lo que el proyecto no dice, ni siquiera lo da a entender; el proyecto no se ocupa ni se refiere absolutamente a cuáles serán las consecuencias o los efectos del juicio a que se refiere el artículo 10 de la ley de 6 de enero de 1915, y es por una razón obvia: porque en la cuestión a debate nada tiene que ver esa sentencia. Cuando ese procedimiento se establezca, cuando ese juicio se siga, y cuando esa sentencia se dicte, si en ella hay violación de garantías individuales y se reclama ante la Suprema Corte entonces será la ocasión de que la corte se ocupe de esta cuestión y de todas las que se plantean en esa sentencia o en el acto que se reclame; pero en el caso no existe más que esta cuestión, que es la que establece la tesis: se reclama una resolución presidencial en materia agraria; esta resolución presidencial, por virtud de la ley de 6 de enero de 1915, artículo 10, tiene todavía un recurso; -vamos a llamarle recurso, dándole una significación genérica, para evitar la confusión a que pudiera orillarnos el sentido jurídico de las palabras "remedio legal"- no quiero decir que con esto necesariamente se restituya el acto de que se trate o el derecho violado; sencillamente hay un recurso; vamos a llamarle recurso

a este juicio; a que remite el artículo 10, este solo hecho, sin meternos a mayor examen, bastaría para que en el caso se declarase improcedente el juicio de amparo. Esto es lo que dice el proyecto, esto es lo que asienta el proyecto, y no de manera, podríamos decir traída de los cabellos, sino tratando de establecer una doctrina general que abarque todos los casos del amparo, puesto que esto dice la Constitución en lo que se refiere a asuntos judiciales, y no hay razón para que no se diga de los administrativos; de manera que nuestra tesis se limita solamente a establecer la conveniencia, el fundamento jurídico para que dicha tesis constitucional se aplique también a asuntos administrativos, la misma tesis de irreparabilidad que se establece en asuntos judiciales. Eso, de manera clara, como esta expuesto, se ve que no se refiere al artículo 10 de la Ley Agraria, ni se ocupa de dilucidar si será un juicio restitutorio o no, por no ser pertinente; y no puede referirse, porque no es una cuestión planteada, y no está planteada, porque esta cuestión todavía no existe, todavía falta la reglamentación que diga cómo se seguirá este juicio, cuáles sus cánones, cuáles serán sus efectos, cuáles serán sus consecuencias. De modo que en esto estriba la diferencia entre nuestra tesis y la del señor Ministro Guzmán Vaca: en que nosotros establecemos una regla general y él cree que en el caso de la materia agraria hay una excepción; pero, en el fondo, él y nosotros estamos de acuerdo en que el amparo es improcedente; y también en que, si en el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria hay violación de garantías individuales, procederá el amparo. De manera que estamos de acuerdo en cuanto al efecto, en cuanto a la finalidad de la tesis que sustenta el proyecto el señor Ministro Guzmán Vaca y nosotros; y no lo estamos en cuanto a si la tesis debe ser general o constituye una excepción. Yo me he inclinado a establecer la tesis como regla general, porque esta Sala ya la ha admitido en algunos asuntos administrativos que no son agrarios, en los que esta tesis se aplicado, y en que se ha dicho que el amparo es improcedente, porque todavía el interesado tiene un recurso administrativo al cual podría haber ocurrido y no habiéndolo agotado, no procede ya el amparo. Esta tesis es la que aplicamos en materia agraria.

Quiero también referirme a otra cuestión: el señor Ministro Guzmán Vaca sostiene que el juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley Agraria no repara la garantía violada, ni el perjuicio que cause dicho acto, ya que sólo habla de indemnización. Y yo entiendo que el perjuicio que causa todo acto puede repararse jurídicamente de dos modos: o dejando insubsistente el acto, o, de no ser posible ésto legalmente, indemnizándolo: y, en ambos casos, el amparo se hace improcedente, pues faltando el perjuicio, falta el requisito esencial a que se refiere el artículo 3° de la Ley de Amparo, para la procedencia de este juicio de garantías. De modo que no tenemos porque preocuparnos sobre una cosa que legalmente todavía no existe; puesto que falta la ley que reglamente dicho juicio, y en él basta que el perjuicio quede reparado en alguna forma, aunque no tenga efectos restitutorios, para que el amparo no proceda.

Muchas veces el acto que crea un perjuicio es legalmente irreparable, de imposible reparación física, una vez ejecutado; y, por consiguiente, no puede dejar de subsistir. En esos casos

no puede repararse el perjuicio, dejando insubsistente el acto. En este caso se repara indemnizando.

Esto puede ocurrir, no digo que ocurra, porque no conozco la ley que venga a establecer como será ese juicio. Pero, o deja insubsistente el acto que causó el perjuicio, o, de no ser posible, indemnizará; y, en ambos casos, repito, ya sea que se declare insubsistente el acto o se indemnice el perjuicio que cause, están llenados los requisitos y las necesidades que la ley establece para que cese el perjuicio y, con él, el derecho para solicitar el amparo. De modo que si el perjuicio causado con la resolución, se repara en el juicio a que se refiere el artículo 10, ya sea dejando insubsistente el acto o indemnizando, ese perjuicio desaparecería. Y en cuanto a la interpretación que también quiere que demos del artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, no tengo ningún inconveniente en expresar mi opinión sobre el particular, por más que sea una cuestión ajena al debate.

El artículo 10 establece: que los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del Presidente de la República, ya sea tratándose de dotaciones o de restituciones, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año; pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

Este es el párrafo que nosotros invocamos en nuestra tesis para asentar que existe un recurso que puede reparar el perjuicio que cause el acto administrativo en materia agraria. Perjuicios que se reparan en el juicio a que se refiere el artículo 10 en su primer párrafo. Este primer párrafo es general. El artículo 9° de la Ley Agraria se aplica lo mismo a dotaciones que a restituciones. Si existe este recurso legal, este remedio legal, es indiscutible que debe agotarse previamente antes de venir al amparo, y solamente que en él se violen garantías individuales nacerá el derecho de interponerlo. El II párrafo del artículo 10 establece una excepción constitucional, y dice: "II.- En los casos en que se reclame contra reivindicaciones, y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente." Viene a expresar en el caso, en mi concepto, que el perjuicio que se puede reclamar en el procedimiento a que remite el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, en el caso de restitución, a que se refiere este párrafo, se repara por medio de la indemnización. Si ese perjuicio se repara por medio de la indemnización, como lo dice el artículo 2° de la Ley Agraria, es indiscutible que constitucionalmente queda insubsistente; y, por consiguiente, nulo el derecho para solicitar el amparo por esta causa. El artículo 10 no dice cómo se repararán los perjuicios en materia de dotación. Esto lo deja al legislador para cuando se establezca la ley orgánica del Artículo 10. Si el perjuicio que causa una dotación se repara dejando insubsistente el acto o pagando la indemnización correspondiente, también quedará, en mi concepto, reparado el perjuicio. Yo no trato esta cuestión, porque sería adelantarme a la ley.

El tercer párrafo dice: "En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles." Aquí es

donde el señor Ministro Guzmán Vaca y yo estamos en completo desacuerdo.

El señor Ministro Guzmán Vaca dice que se refiere a dotaciones y yo creo que no. Se refiere al concepto establecido en el párrafo anterior. Es cierto que habla de expropiación, pero es la misma a que se refiere el párrafo segundo, si relacionamos este párrafo con el artículo 3° de la Ley Agraria que dice: "Los pueblos que, necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su reestructuración, por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados." Habla precisamente de restitución. Entonces se verifica un fenómeno jurídico subsidiario. Se ha seguido un procedimiento de restitución, no ha procedido la restitución, entonces esas tierras dadas por vía de restitución quedarán en poder del pueblo en calidad de dotación y para eso establece el artículo 3° que quedarán expropiadas de aquellos a quienes hubiese favorecido la resolución que se hubiese dictado, y, para mayor claridad, voy a expresar mi pensamiento con un ejemplo. El pueblo A solicita una restitución de tierras; el señor Presidente de la República acuerda esta restitución, después de pasar por todos los procedimientos que la Ley Agraria establece. Los afectados se van al juicio que establece el artículo 10. Entonces en ese juicio se declara que la restitución no ha procedido; y el efecto jurídico sería que los pueblos perdieran las tierras que se les habían restituido y recuperaran las tierras los

afectados. Entonces ¿qué es lo que ocurre? Por la sola sentencia favorable quedan definitivamente expropiados los gananciosos, quiénes solo tendrán derecho a cobrar la indemnización de esta expropiación que establece la ley, y que da como efectos jurídicos a la sentencia mencionada. Es decir, que los pueblos en ningún caso perderán sus tierras; estos quedarán con las tierras que se les habían dado en restitución en calidad de dotación, quedando, al efecto, expropiados los favorecidos en la sentencia. Pues bien, en mi concepto, si hemos de ser lógicos, a estas expropiaciones se refiere el último párrafo del artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915; y, para mí, este párrafo viene a establecer dentro de qué término se puede exigir esa indemnización a que se refiere el párrafo segundo; es decir, indemnización para el caso de que las restituciones no procedan. En el mismo término de un año, dice la ley, podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles." Hay que creer que la ley ha querido ser congruente; y puesto que cuando la restitución no proceda, quedará expropiado el que obtuvo en el fallo, y sólo tendrá derecho a cobrar la indemnización que corresponda a esta expropiación, hay que ser lógico entendiendo que el párrafo tercero del artículo lo de la Ley de 6 de enero de 1915 ha querido referirse y de hecho se refiere a tales expropiaciones.

EL M. PRESIDENTE: Con motivo de que necesitamos entrar a sesión de Tribunal Pleno, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión a las 12:50.